

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (f. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Torreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el art. 72, en su regla 2.ª, párrafo primero de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de Guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa legítima de esa destitución:

Que á consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instrucción con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguientes hechos:

Que en el día 31 de Agosto próximo pasado había sido destituido del cargo de Guarda municipal por el Alcalde de Torreserona D. Enrique Calvet, según se acreditaba con el oficio que acompañaba; que en el mismo día ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitución del denunciante ni el nombramiento de Lages; estaban fundados en causa legítima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicación destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno período electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual será autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hubiese tomado parte en él:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde D. Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa que dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no sólo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo, y deducir las responsabilidades que procedan: en que existía, por tanto, una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba el Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que según el artículo 91 de la ley de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, con tal que el acto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin causa, cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la «Gaceta» ó en el *Boletín oficial* de la provincia, según que aquella emane de la Administración Central ó de la provincial ó municipal, que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Junio último por el anterior Alcalde de aquel pueblo, y que al ser destituido del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución

el art. 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal guarda municipal, á quien destituyó dentro del período electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrirán en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifica la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid», si emana de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa, etc.

#### Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, constituir un delito de coacción electoral:

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su día

dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, D. Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacía tiempo que dicha Comisión tomaba las aguas del río Oja, Gleva ó la Hilerá, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atravesando por cerca del límite Sur un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construido para el servicio de riego, y como el terreno atravesado era del Estado, nadie impidió la intrusión en ajena propiedad; que así había continuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso del río separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construcción de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su permiso, é inundando, además, de agua gran parte de la misma, y que el año 1897 la Comisión de riego de la Goleta, presidida por el Alcalde D. Agapito García, sacó á subasta la construcción de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897, levantando la presa en la parte Norte del predio indicado invadiéndolo las aguas en una gran

extensión, y aquel año se había construido la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesión de su terreno:

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que, aun cuando en el expediente no existían pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policía, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del art. 89 de la ley Municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las leyes; en que tampoco era aplicable el art. 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que asimismo no era de aplicación el art. 252 de la propia ley, por análoga razón á la ya expuesta respecto al art. 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según en el mismo se reconoce, el artículo 256 de la repetida ley de Aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un Sindicato legitimamente constituido, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el art. 237 de la expresada ley, excluyendo, en su virtud, del conocimiento de la Administración todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la cele-

bración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata, ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada La Goleta, sea, por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y, por último, que el terreno sobre que se levantó la presa, por ser el cauce del río en toda su extensión, era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»;

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por D. Cándido Miguel Rojas contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del río, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el art. 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido de utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesión sobre el terreno de que se trata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con

informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 75.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

RELACIÓN de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos con la Caja especial de fondos de primera enseñanza de esta provincia por los años económicos de 1886-87 al de 1897-98, y segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio de 1898-99.

Ayuntamientos.	Total débitos desde el año 1886-87 al de 1897-98	Segundo trimestre de 1898-99.	Tercer trimestre de 1898-99.	Cuarto trimestre de 1898-99.	Total débitos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarán..	»	»	»	858 64	854 64
Aguilas..	17.174 78	»	»	1.435 67	18.610 45
Albudeite..	3.929 10	550 04	662 46	642 49	5.784 09
Aledo..	1.505 92	»	»	337 29	1.843 21
Alguazas..	»	»	»	»	»
Alhama..	»	»	»	928 89	928 89
Archena..	»	»	»	1.238 47	1.238 47
Beniel..	1.290 27	»	»	427 66	1.717 93
Blanca..	»	»	»	914 77	914 77
Bullas..	»	»	»	920 33	920 33
Calasparra..	»	»	»	1.599 88	1.599 88
Campos..	200 52	»	»	393 73	594 25
Cehegin..	1.856 76	»	»	326 40	2.183 16
Ceuti..	2.105 02	»	»	»	2.105 02
Cotillas..	»	»	»	715 53	715 53
Fortuna..	5.728 37	»	104 67	1.144 69	6.977 73
Fuente-álamo..	2.479 86	»	473 18	1.390 26	4.343 30
Jumilla..	»	»	»	2.462 01	2.462 01
Lorca..	142.654 83	»	»	15.572 02	158.226 85
Lorquí..	5.042 83	»	»	310 17	5.353 »
Mazarrón..	»	»	»	2.928 42	2.928 42
Moratala..	»	»	»	688 32	688 32
Mula..	24.887 19	»	33 87	3.600 86	28.521 92
Ojós..	948 22	»	401 48	656 32	2.006 02
Pacheco..	17.974 48	»	1.448 50	2.141 46	21.564 44
Pinatar..	653 37	»	172 07	602 09	1.427 53
Pliego..	2.000 95	»	»	462 82	2.473 77
Ricote..	2.245 16	»	275 90	693 28	3.214 34
San Javier..	3.309 47	»	»	»	3.309 47
Totana..	»	»	»	249 24	249 24
Ulea..	1.434 14	»	110 80	496 08	2.041 02
Unión (La)..	»	»	»	1.940 53	1.940 53
Villanueva..	1.284 46	»	98 24	487 46	1.870 16

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1896.

Murcia 6 de Julio de 1899.—El Presidente, Juan Campoy.—El Secretario Interventor, Luis Orts.

Número 85.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.051.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Alcaraz Jaén, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Junio último, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Los Cuatro Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Yecla y en el sitio Solana de los Castillarejos, partido rural de los Algezares; lindando por N. con terrenos de la propiedad de Bernardo García Ibáñez; por el E. con el mismo y los de D. Pascual Andrés Sánchez, y por el S. y O. los de dicho Bernardo García, cuyos linderos son todos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un olivo plantado en el sitio donde hubo antiguamente un pozo, cuyo olivo se encuentra en dicha Solana de los Castillarejos al P. de un medianil montuoso y á unos 20 metros de distancia del mismo, dando vista á las sierras de Salinas y á la del Carche; desde el punto de partida se medirán 200 metros al E. fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 800; cuarta á quinta E. 400, y quinta á primera S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 84.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.050.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Anselmo Plazas Belando, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Junio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Verdadera Resurrección*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y en terreno montuoso é inculto de D. Mariano Palarea, paraje llamado ladera S. del Cabezo Gordo; lindando por P. y L. barranco y vertientes S. del mismo Cabezo Gordo; S. registro en tramitación «San Bernardino», y por el N. subida á lo alto del mismo Cabezo Gordo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Salvación Milagrosa», que perteneció á D. Antonio Barrenas, y se medirán al N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros. Sobre la mina «Salvación Milagrosa».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 82.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.047.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 de Junio último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Los Mártires*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Barranco Rugio, diputación de Alumbres; lindando por el N. «La Despreciada» y «Manolita»; por el E. «Lolita»; al S. «Felicidad», y al O. «El Cansacic»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la primera pertenencia de la mina «Felicidad»; núm. 91, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina titulada «Ciento», número 10.427; y desde él se medirán al O. 380 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta E. 200; quinta á sexta S. 300, y sexta á punto de partida O. 120 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 83.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.059.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Ramón Mula Gómez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Junio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Elvira*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado falda N. del Monte de Galeras; lindando NO. y SO. mina «2.º Desengaño»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo saliente al S. de la Muralla del Arsenal, primer baluarte al E., ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Desengaño», núm. 2.681, á cuyo terreno aspira; desde él se medirán al SE. 100 metros primera estaca; primera á segunda SO. 200; segunda á tercera NO. 600; tercera á cuarta NE. 200, y cuarta á punto de partida SE. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Julio de 1899.—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 10.

## HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1898-99.—Primer trimestre de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior; las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias			298 50
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			7.131 58
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>7.430 08</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.	6.172 34		6.172 34
Por id. de botica.	327 13		327 13
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.	16 50		16 50
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	20 »		20 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	248 58		248 58
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.	25 »		25 »
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>6.809 55</b>		<b>6.809 55</b>

## RESUMEN

Importa el cargo.	7.430 08
Idem la data { Personal.	6.809 55
{ Material. 6.809 55	

Existencia en Caja para el 1.º de Octubre. . . . . 620 53

De forma que importando el cargo 7.430 pesetas 08 céntimos y la data 6.809 pesetas con 55 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 620 pesetas 53 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Octubre.

Murcia 6 de Octubre de 1898.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Meseguer.

Número 76.

## ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Segundo trimestre del periodo ordinario del año económico de 1898-99

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			735 58

	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			1.471 14
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>2.206 72</b>
<b>DATA</b>			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.	2.009 88		2.009 88
Idem por gastos del material.		173 10	173 10
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
<b>TOTAL data..</b>	<b>2.009 88</b>	<b>173 10</b>	<b>2.182 98</b>
<b>RESUMEN</b>			
Importa el cargo..		2.206 72	
Idem la data.	Personal..	2.009 88	
	Material..	173 10	
		2.182 98	
Existencia en Caja para el trimestre.		23 74	

De forma que importando el cargo 2.206 pesetas con 72 céntimos y la data 2.182 pesetas con 98 céntimos, según queda demostrado, resulta 23 pesetas 74 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 5 de Enero de 1899.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Director, V. Pérez.

**Cuarta sección.**

Número 86.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

1.ª DECENA DE JULIO DE 1899

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
1	Cartagena.	100 quintos métricos	Leña gruesa.	4 50
»	Idem.	52 idem.	Cebada.	20 »
»	Idem.	78 idem.	Paja para pienso.	5 25

Cartagena 10 de Julio de 1899.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 86.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA**

1.ª DECENA DE JULIO DE 1899

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
1	Cartagena.	1'00 hectólitros.	Aceite de oliva.	115 »
»	Idem.	3'00 idem.	Petróleo.	95 »
»	Idem.	70'00 quintos métrcs.	Carbón de pino.	11 50
»	Idem.	250'00 idem.	Paja larga.	7 »

Cartagena 10 de Julio de 1899.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.—El Administrador, Manuel Riber.

**Octava sección.**

Número 73.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Duarte, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por indisposición de los propietarios.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos que en la noche del diez de Junio último, fueron sorprendidos en la estación de Archena, que viajaban sin los correspondientes billetes en el furgón de cabeza del tren mixto ascendente número treinta y uno, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á prestar indagatoria en la causa que se les sigue sobre estafa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dichos sujetos cuyo actual paradero se ignora, dijeron llamarse Antonio García López, natural y vecino de Albacete, bautizado en la parroquia del Carmen, soltero, bracero, de diez y siete años de edad, hijo de Antonio y de Ramona, su estatura es regular, color trigueño, ojos pardos, imberbe, y viste pantalón y chaqueta de lana de color, chaleco de idem, color azul, alpargatas de cara ancha y boina; y el otro Román Rubio Castellano, natural y vecino de Albacete, bautizado en la parroquia de San Pedro, soltero, bracero, de quince años de edad, hijo de José y Antonia, de estatura regular, color trigueño, ojos pardos, imberbe, con un lunar en la mejilla derecha, junto á la nariz, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café, alpargatas de cara ancha, y boina negra.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición detenidos con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dado en Mula á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan P. Conde.—Por el Actuario señor Ibáñez; El Habilitado, Francisco Sánchez.

Número 74.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad en funciones del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Caceta de Madrid» á José Martínez Cano (a) Lerta, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, cuyos demás antecedentes se ignoran como su actual paradero, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre muerte violenta de José María Cánovas; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades de cualquiera clase y fue-

ro procedan á su busca y detención poniéndole á mi disposición en estas cárceles.

Dado en Murcia á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Santos Ladrón de Guevara.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 72.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Valenzuela, Ginés Silva Zaplana, Manuel López Moreno, José Vidal Marín y Melchor Sánchez Lozano, vecinos de esta ciudad, sin más antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que contra los mismos se sigue sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

**Anuncios.**

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Ptas. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.